

# Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1954

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO  
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

## CODIGO PENAL

1. Art. 1.º *Delito*.—Basta que los hechos realizados constituyan objetivamente un tipo de infracción subsumible en un artículo del Código penal para que el dolo se presuma, sin que sea preciso hacer declaración respecto al ánimo doloso (S. 23 abril).

2. Art. 8.º, número 1.º *Enajenación mental*.—El trastorno mental transitorio requiere: 1.º Una perturbación mental de extraordinarias proporciones producida por una causa inmediata, evidenciable pasajera, que bruscamente aparezca y que se extinga luego sin dejar huellas. 2.º Una base patológica probada, bien traiga ya causa de un estado de esta índole en el individuo que le predisponga a reaccionar bajo una situación de notoria inconsciencia, o bien el choque psíquico que en él estalle, produzca a su vez, simultáneamente por tanto, este proceso patológico. Y 3.º Que el libre albedrío se anule en absoluto (S. 5 abril).

Lo mismo cuando el estado mental transitorio proviene de causas de origen patológico, que cuando se produce por un choque psíquico, requiere para que surta efectos liberatorios de responsabilidad, que sea de tal intensidad que coloque al agente en estado de total inconsciencia (S. 27 febrero).

3. Art. 8.º, número 4.º *Legítima defensa*.—No es bastante la simple provocación, insulto o amenaza, sino que es preciso un acometimiento material o de hecho, al menos iniciado (S. 27 febrero).

Es elemento esencial la agresión ilegítima, la que no se aprecia, pues las supuestas agresiones del lesionado a la propiedad del que hoy recurre, eran meras sospechas de éste sin fundamento de facto (S. 21 enero). O por la ocasión de hecho entre dos únicos contendientes (S. 6 febrero, 5 marzo, 5 abril). O porque la actitud pasiva de espera, aunque se tenga por hostil, no constituye la agresión misma (S. 7 abril). O porque la agresión no lo fué en los términos necesarios para ser reputada como ilegítima, puesto que surgió a consecuencia del grave insulto allí proferido contra su madre (S. 8 febrero).

También la agresión ilegítima es postulado inexcusable en la atenuante primera del artículo 9.º en relación con la eximente cuarta del artículo 8.º (Sentencia 20 febrero).

Existe legítima defensa, pues la procesada, que poseía la finca inscrita en el Registro, al verla invadida por el guarda del querellante y 16 trabajadores que conducían un tractor, reaccionó golpeando con una azada el radiador del tractor para evitar su avance (S. 4 marzo).

4. Art. 8.º, número 8.º *Caso fortuito*.—No se aprecia la eximente: Porque el procesado no obraba con la diligencia debida, sino imprudentemente (S. 18 enero). O por la ilicitud del acto, pues si bien era lícita la pretensión de ayuda para procurar la detención de unos malhechores, al realizar el disparo que ocasionó la muerte se rebasó notoriamente la esfera de tal lícitud (S. 1 marzo).

5. Art. 8.º, número 10. *Miedo insuperable*.—Se requiere que cohiba la voluntad de modo invencible y domine la inteligencia en términos que no consienta el imperio de la recta razón, ante la evidencia de un mal real, conocido, grave e inminente; y no se aprecia en el que habiendo sido objeto de amenazas y persecución con un arma, al encontrarse la noche inmediata con su adversario, y sin que éste le dirija siquiera la palabra ni realice ningún acto demostrativo de su propósito de llevar a cabo lo que anteriormente no logró, le acomete y causa muerte; pues esta causa de inimputabilidad por coacción moral únicamente alcanza al que causa un mal rindiéndose al impulso de un miedo insuperable, o sea, al que no puede dominar el común de los hombres, pero no al que sobreponiéndose a él toma la iniciativa y acomete al que lo infunde (S. 27 febrero).

6. Art. 8.º, número 11. *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*.—Es preciso que el cumplimiento del deber demande de manera imprescindible y absoluta el empleo de la fuerza, o que carezca de otro medio para el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; y en el guarda que dispara sobre los pescadores que huyen hubo un exceso en el cumplimiento del deber, y se aprecia la atenuante primera del artículo 9.º en relación con la eximente 11 del artículo 8.º (S. 24 abril). Pero para apreciar el exceso en el cumplimiento del deber de algún cargo, se requiere que el ejercicio de éste sea legítimo (S. 23 febrero).

7. Art. 9.º, número 2.º *Embriaguez*.—Se aprecia la atenuante como muy calificada pues estaban en estado de embriaguez, debido a la gran cantidad de vino que bebieron y que llegó a perturbar en parte sus facultades mentales (S. 16 enero).

8. Art. 9.º, número 5.º *Provocación*.—Se aprecia como muy calificada, pues casi rebasa los límites de la atenuante, en el arrojar un palo al procesado y sacar una navaja con ademanes de agredirle (S. 5 marzo).

9. Art. 9.º, número 6.º *Vindicación próxima*.—La indeterminación de la persona que pronunciara las frases ofensivas y la de cuáles fueran estas frases, impide la estimación de la atenuante (S. 5 abril). No se aprecia, pues el propio procesado fué quien primero ofendió a la víctima con insultos a su madre, y el interfecto dió entonces unos palos al procesado (S. 8 febrero).

10. Art. 9.º, número 8.º *Arrebato*.—Requiere que los estímulos pro-

ductores provengan de actos graves e ilegítimos cometidos por el ofendido (S. 30 enero). Y que determinen el grado de perturbación momentánea que todo arrebato supone (S. 2 febrero). Lo que no aparece en una mera disputa entre esposos (S. 2 abril). Pero si en quien se ha visto amenazado y perseguido con un arma, que ha de sentir la preocupación de que pueda en otra coyuntura consumarse el propósito de su perseguidor (S. 27 febrero).

No se aprecia la atenuante por la situación de riña (Ss. 4 y 23 enero).

11. Art. 9.º número 9.º *Arrepentimiento espontáneo*.—La atenuante se integra por un elemento genérico, el arrepentimiento espontáneo, que es premisa indispensable y ha de obedecer al dolor que el suceso criminal despertare, pero no al deseo de eludir o atenuar la responsabilidad; más, alguno de los cuatro específicos o modalidades que detalla el precepto legal, de reparar los efectos del delito, disminuirlos, dar satisfacción al ofendido o confesar la infracción a las autoridades (S. 4 enero).

12. Art. 10, número 1.º *Alevosía*.—Existe la agravante: En el disparo del marido a su mujer por la espalda, estando desprevenida (S. 4 enero). En el aprovechar la circunstancia de estar oculto para hacer el disparo cuando le pareció (S. 21 enero). Si la víctima se hallaba durmiendo, o incluso si sólo estaba acostada y desprevenida (S. 18 marzo).

No se aprecia la agravante, pues sólo se afirma que el procesado se hallaba de pie, detrás y a la izquierda de su víctima, pero no existen elementos que evidencien el cobarde propósito de elegir ese modo de agredir (S. 13 abril).

13. Art. 10, número 8.º *Abuso de superioridad*.—Existe la agravante, pues eran dos agresores en la plenitud del vigor físico, armados de una azada y un hacha, y el agredido, un hombre solo e inerte (S. 4 marzo). Y porque eran tres hombres provistos de palos, a una mujer inerte (Sentencia 27 marzo).

14. Art. 10, número 13. *Nocturnidad*.—Existe nocturnidad, pues para realizar la sustracción aprovecharon las horas de la noche (S. 8 enero).

15. Art. 10, número 15. *Reincidencia*.—La certificación del Secretario del Juzgado municipal goza del mismo rango de autenticidad que las hojas expedidas por el Registro central de Penados y Rebeldes, y lejos de ser contradictorias, se complementan para formar el historial del procesado (S. 13 enero).

No se acoge el motivo del recurso, pues olvida el recurrente que la vida legal de las circunstancias de reiteración o reincidencia está subordinada a la rehabilitación que por cancelación de la inscripción de su condena en los Registros penales podrá obtenerse del Ministerio de Justicia, mediante la concurrencia de las condiciones que determina el artículo 118 del Código penal; y como tal cancelación no ha tenido lugar en el presente caso, es obvio conserva dicho antecedente penal todo su valor necesario para dar vida a la agravante (S. 28 enero).

16. Art. 10, número 19. *Desprecio del sexo*.—Existe la agravante, pues se faltó al respeto que por su sexo merecía la víctima, en consideración al elevado rango espiritual que en toda sociedad cristiana ostenta la mujer. Y no puede decirse que el sexo sea particularidad inherente al asesinato, puesto que el hecho no fué sangriento, reflejo de una pasión amo-

rosa (S. 29 marzo). No se aprecia la agravante, pues si atentó a la vida de su hermana, lo hizo por la convicción de que era la culpable de sus desdichas (S. 12 febrero).

17. Art. 11. *Parentesco*.—Resulta inoperante la circunstancia, pues los vínculos parentales estaban relajados por las malas relaciones familiares (Ss. 12 febrero y 8 marzo); salvo cuando el parentesco califica en determinado delito (S. 2 febrero).

18. Art. 14. *Autoría*.—El previo acuerdo para delinquir, extiende sobre todos el concepto de autor (Ss. 27 febrero y 17 marzo).

Es cooperación necesaria concertar con los ejecutores materiales de la sustracción, indemnizarles por los efectos que robasen y llevasen a su establecimiento (S. 20 marzo).

19. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—Se da lugar al recurso, pues implica error legal el fundamento en que se apoya la sentencia recurrida para declarar extinguida la responsabilidad civil, en virtud de la renuncia del tutor de los hijos de la víctima, entendiéndose que al haber mediado autorización del Consejo de familia estaba permitida por el número 12 del artículo 269 del Código civil; por lo que al ser nula esa renuncia, el Tribunal de instancia debió no declarar extinguida dicha responsabilidad civil (S. 20 marzo).

La Sala sentenciadora debe hacer la fijación cuantitativa de los perjuicios en la forma prevista en el artículo 104 del Código penal, para que quede señalada en la parte dispositiva de la sentencia, pues ni cabe condenar al pago de perjuicios probables, ni diferir dicho extremo de la sentencia hasta el periodo de su ejecución (S. 25 enero).

Contra la regulación de la cantidad o perjuicio indemnizable no se admite la casación (S. 23 enero).

Cuando los hechos enjuiciados salieron de la órbita del accidente del trabajo para invadir el campo de las transgresiones del artículo 565 del Código penal, y una entidad aseguradora de los riesgos laborales ha satisfecho las indemnizaciones correspondientes, en cumplimiento de la Orden de 25 de marzo de 1936, corresponde a dicha entidad el carácter de tercero a que se refiere el artículo 104 del citado Código y del mismo surge su derecho a ser reintegrada de las indemnizaciones que satisfizo. Y fijada en 75.000 pesetas la cuantía de los perjuicios indemnizables a los herederos de la víctima, deberá deducirse la suma que provisionalmente satisfizo la Sociedad recurrente (Ss. 13 enero y 18 marzo).

20. Art. 61. *Pena*.—No es revisable en casación el uso de la facultad discrecional de la regla cuarta del art. 61 del Código penal (Ss. 18 febrero y 29 abril).

La compensación a que alude la regla tercera de dicho artículo 61 sólo tiene lugar entre las atenuantes y agravantes de carácter genérico (Sentencia 12 marzo).

Si la personalidad psicopática no pudo apreciarse ni como eximente ni como atenuante, si puede estimarse para aplicar al reo los beneficios del párrafo segundo de la regla segunda del artículo 61 del Código penal y dejar de imponerle la pena de muerte (S. 29 marzo).

21. Art. 63. *Multas*.—No puede discutirse en casación la facultad dis-

crecional que concede a los Tribunales el artículo 63 del Código penal sobre graduación de las multas (S. 14 abril).

22. Art. 113... *Prescripción*.—No es razón legal que justifique la dilación del procedimiento el incumplimiento de sus deberes por parte del Secretario del Tribunal, que no dió cuenta oportunamente (S. 15 marzo).

La ley de 11 de diciembre de 1942 paralizadora de los plazos prescriptivos, es inaplicable a los delitos que ya estuviesen prescritos cuando se promulgó (S. 26 marzo).

El cómputo de los meses para la prescripción se ajusta a lo previsto en el artículo 7.º del Código civil (Ss. 27 febrero y 10 marzo).

Como la duración de la pena de inhabilitación según el párrafo cuarto del artículo 30 del Código penal es de seis años y un día a doce años, el delito no prescribe hasta los diez años (S. 18 febrero).

Hay prescripción porque pasada la causa por delito de injurias en trámite de calificación a la representación del procesado el 6 de marzo de 1950, no la devolvió hasta el 16 de octubre siguiente, lo que significa una injustificada paralización durante más de seis meses (S. 19 febrero).

Apareciendo de la declaración de hechos probados que la carta anónima injuriosa se dirigió a S... en uno de los primeros días de marzo de 1951, y que la querrela no se presentó hasta el 25 de septiembre siguiente; han transcurrido los seis meses del plazo prescriptivo, pues no puede atenderse a la fecha en que la injuriada, M..., tuvo conocimiento de tal carta al comunicársela S... el 20 de junio de igual año, toda vez que tratándose de una carta que no iba dirigida a la injuriada, sino a otra persona, y en la que se la difama a aquélla, se cometió el delito al recibir la carta esa otra persona, pues la difamación tiene ya entonces su efectividad; y además es preciso tener también en cuenta que el acto de conciliación celebrado en 26 de julio de dicho año, no puede interrumpir la prescripción, con arreglo al artículo 479 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque la querrela se presentó transcurridos los dos meses siguientes (S. 27 febrero).

Se estima ineficaz para interrumpir la prescripción el acto conciliatorio anterior a dos meses, por prohibirlo la conocidísima doctrina que declara suple a la Ley de Enjuiciamiento criminal la de Enjuiciamiento civil. No puede admitirse que el tiempo de prescribir deba contarse sólo desde que el delito fuera conocido de quien haya de interponer la querrela, cual si se tratase de un simple supuesto de caducidad de acciones; pues la necesidad de esperar el descubrimiento de los hechos que disponía el artículo 133 del Código de 1870 desapareció a partir del artículo 117 del Código de 1932, cuyo texto recogió literalmente el artículo 114 del Código vigente (S. 10 marzo).

23. Art. 196. *Expropiación*.—Procede imponer las sanciones del artículo 196 del Código penal, pues en vez de seguir el camino que la superioridad trazara, se despojó a los propietarios sin el más ligero intento de indemnización (S. 3 febrero).

24. Art. 198. *Tráfico de influencia*.—Constituye delito de tráfico de influencia definido en el artículo 198 del Código penal, la indicación del Juez municipal procesado sobre reclamación de demanda para reclama-

ción de créditos ante su propio Juzgado, al agente judicial del mismo que figuraba con su beneplácito como demandante en calidad de cesionario de los créditos; y es otro acto de ejecución del mismo delito y no hecho distinto que represente delito continuado, el de dar indicaciones el referido reo al oficial de su Juzgado para redactar la demanda de conciliación, porque el ejercicio de la profesión alcanza, no sólo a las actuaciones de obligada intervención del letrado, sino a todo acto de dirección y consejo en materia jurídica (S. 8 febrero).

25. Art. 205... *Religión católica*.—El delito sancionado en el artículo 211 del Código penal, así como la falta del número 2.º del artículo 567, no es necesario se cometan en el interior de los templos o recintos en que de ordinario se practique el culto (S. 20 enero).

26. Art. 231... *Atentado*.—La norma del artículo 235 del Código penal no es de aplicación a la figura delictiva prevista en el artículo 236 del mismo Código (S. 16 enero).

El delito de atentado se consumó, pues el procesado levantó la azada para agredir al agente judicial de la comisión del Juzgado, aunque no llegó a hacerlo por la intervención de los Guardias civiles allí presentes (S. 30 enero).

No pueden estimarse delitos complejos del artículo 68 del Código penal, al insultar a unos agentes de la autoridad y el resistir o atentar contra ellos (S. 13 febrero).

En el delito de resistencia, el procesado se opone a la autoridad o a sus agentes no de un modo pasivo, en cuyo caso se trataría de la falta definida en el número 5.º del artículo 570, sino mediante el empleo de una fuerza material, aunque con intención de oponerse tan sólo y no de acometer (S. 15 febrero). El hecho es resistencia y no atentado, pues la rotura de la ropa del agente fué consecuencia del acto de resistir. (Sentencia 13 febrero).

El jefe de estación tiene el doble carácter de agente de autoridad y funcionario público (S. 25 enero).

27. Art. 239. *Blasfemia*.—El delito de blasfemia del artículo 239 del Código penal requiere se produzca grave escándalo (S. 29 marzo).

28. Art. 240... *Desacato*.—El animus injuriandi es concepto jurídico discutible en casación. Hay desacato por ser injuria grave el decir en el escrito que al Juzgado dirige un capitán de Ingenieros: «sentencia injusta con la que se me está cometiendo una estafa» (S. 12 enero). El artículo 244 del Código penal no exige que trasciendan al público las injurias dirigidas a la autoridad (S. 29 marzo).

29. Art. 249. *Desórdenes públicos*.—Las sentencias de 4 y 27 de enero aprecian concursos de delitos de hurto y desórdenes públicos. La primera aprecia la consumación de este segundo delito, aunque el culpable no consiga íntegramente la finalidad lucrativa que perseguía. Y en igual línea de criterio, la sentencia de 13 de abril aparta del concepto del delito de desórdenes públicos los aspectos económicos de la cuantía de los daños o del precio de lo sustraído.

Se hacen responsables del delito de desórdenes públicos del artículo

249 del Código penal, los adquirentes del hilo telefónico sustraído, si conocían la procedencia ilícita; y la naturaleza de lo comprado es lógico suscitase una sospecha vehementísima que a los compradores correspondía aclarar (S. 27 enero).

Conforme a la ley de 4 de mayo de 1948, la pena a imponer en los delitos de desórdenes públicos que tipifica, es el grado máximo de la prisión menor, la que siempre será susceptible de una división tripartita (Sentencia 30 enero).

Existe el delito de desórdenes públicos, pues durante una diligencia judicial en un Juzgado, se abofetearon los careantes (S. 5 abril).

30. Art. 254... *Armas*.—Existe delito de tenencia ilícita de armas, pues el procesado retuvo la pistola que se encontró cuando no tenía guía ni licencia (S. 17 marzo). Y porque el procesado, guarda del Servicio Nacional de Pesca y por tanto agente de la autoridad, usaba arma distinta de la que por razón de su cargo podía llevar (S. 24 abril).

31. Art. 264. *Explosivos*.—Existe tenencia antirreglamentaria de explosivos prevista en el número 3.º del artículo 264 del Código penal, pues antirreglamentaria y sucesivamente se tuvieron por los procesados los dos cartuchos de dinamita que se emplearon en la extracción de mineral, que fué el propósito de su tenencia (S. 15 enero).

32. Art. 302. *Falsedad*.—Hay cuatro falsedades, pues se designan sobre cada una su fecha, su forma y sus sujetos activos y pasivos (S. 28 enero). Hay por lo menos dos delitos de falsedad, pues la procesada extendió cuatro instancias, en las que faltaba a la verdad, dos a su nombre y otras dos al de su hija, dirigidas al Director General de Seguridad y al Gobernador civil (S. 6 feb.). Hubo cuatro delitos de falsedad para cuatro delitos de estafa, pues el procesado simuló cuatro libranzas del giro postal como medio para percibir su importe de 5.000 pesetas cada una (S. 17 marzo). Implica un delito de falsedad cada acta de sesiones del Ayuntamiento falseadas, aunque las alteraciones respondían a la misma finalidad (S. 22 marzo).

En la falsedad en documento público, no es necesario que concurren el ánimo de lucro ni el perjuicio, pues lo que se sanciona es el quebranto del interés público y de las garantías de aquellos documentos (S. 17 marzo).

Son documentos oficiales las recetas del modelo oficial del Seguro de Enfermedad (S. 18 marzo). Y los cupones que pone en venta la Organización Nacional de Ciegos (S. 20 abril). Y el documento expedido por particular que se presenta a una oficina pública, se incorpora a una tramitación de carácter público y surte efecto en ella (S. 6 febrero y 25 marzo).

Son funcionarios públicos los empleados del Servicio Nacional del Trigo, que es una dependencia estatal (S. 25 enero).

En la falsificación de documento privado, ha de aparecer de manera clara el ánimo de causar el perjuicio, sin que pueda darse por supuesto en la mera extensión del documento o en la alteración de alguno de sus términos, a no ser que estos hechos rebasen por sí solos la condición de actos preparatorios (S. 11 enero).

El delito del artículo 307 se consuma con sólo la presentación en juicio

o el uso del documento falso, prescindiendo de los resultados posteriores de dicha presentación o uso (S. 12 enero).

La ley penal no castiga el dolo procesal. Para poder perseguir criminalmente el falso testimonio en pleito civil, se requiere que éste se halle ejecutoriamente terminado, y que el Tribunal civil mande deducir tanto de culpa (S. 8 febrero).

Es autor de delito de falsedad, pues convino con otros su ejecución, designando el ejecutor material (S. 1 febrero).

Se aprecia en delito de falsedad la agravante de abuso de confianza (S. 18 marzo).

Se estima concurso de falsedad y malversación (S. 2 marzo). Y de falsedad y estafa (Ss. 26 enero y 17 marzo).

Para ser estafa sería necesario que el procesado hubiese querido utilizar un aval en el que la persona que aparecía como avalista no tuviese existencia real; pero como se hizo intervenir, sin ser cierto, en la constitución del aval, a una persona existente, se está ante un caso de delito de falsedad previsto en el número 2 del art. 302 del Código penal. Y en esta figura de falsedad no es preciso que el culpable imite el carácter de letra de la persona suplantada (S. 23 abril).

33. Art. 320... *Usurpación de funciones*.—Tanto se necesita que el culpable se atribuya carácter de autoridad o funcionario, como el que ejerza actos propios del cargo que aparente (S. 20 abril).

34. Art. 326... *Falso testimonio*.—El delito de falso testimonio en juicio de faltas, previsto en el párrafo segundo del artículo 326 del Código penal, no puede entenderse producido cuando las frases o conceptos vertidos en el juicio sean intrascendentes a los fines de la acción punible perseguida, y menos cuando el que las vierte cual en este caso el denunciante, viene a resultar por la fuerza de los acontecimientos en el propio reo, tutelado por la ley contra la mendacidad de los demás (S. 29 marzo).

35. Art. 334... *Evasión de presos*.—Existe el delito del artículo 334 (quebrantamiento de condena o prisión, pues huyó del Depósito Municipal, en donde estaba a disposición del Juzgado de Instrucción, después de notificársele en legal forma su prisión). Y existe el delito del artículo 362 (infidelidad en la custodia de presos), pues el alcalde empleó al recluso del Depósito Municipal en barrer las calles, cooperando así a la evasión (S. 26 enero).

36. Ar. 341... *Salud pública*.—De las tres modalidades del artículo 341 del Código penal, la elaboración o propósito de expender sustancias nocivas para la salud, su despacho o venta accidental y el comerciar con dichos productos, solamente esta última lleva implícito que el agente se dedique habitualmente a este tráfico de negocio. Y el delito queda consumado, aunque la venta no llegue a efectuarse de un modo concreto y específico, ya que esto sólo afectaría al lucro propuesto (S. 11 marzo).

Hay delito previsto en los artículos 342 y 348, pues la muerte y enfermedades se produjeron por la ingestión de carne de cerdo afectada de triquinosis, procedente de un animal sacrificado clandestinamente (Sentencia 21 abril).



No hubo infracción del artículo 347, pues se afirma que el procesado, contrariando las órdenes recibidas para destrucción de la res sacrificada, ocultó parte de la misma con ánimo de lucro o aprovechamiento: siendo indiferente que en la sentencia no se exprese la forma de obtener el mencionado lucro (S. 30 enero).

37. Art. 385... *Cohecho*.—Basta que esté claramente revelado el propósito de gobernar, con independencia absoluta de la finalidad que para sí persiga el culpable, como en el caso de autos, que era evitar el procesado que su principal sufriera una posible multa (S. 16 febrero).

38. Art. 394... *Malversación*.—Existen tres delitos, si el funcionario se apropió de tres cantidades percibidas de tres personas (S. 1 marzo).

El párrafo segundo del artículo 396, sobre reintegro dentro de los diez días de la cantidad aplicada a usos propios, señala el fin de una etapa que empieza desde que el funcionario consuma la ilícita aplicación, y termina en el último día de los diez siguientes a la fecha de incoación del sumario (S. 5 abril).

No es obligada la práctica de una liquidación (S. 21 abril).

Comete malversación el oficial habilitado del Juzgado comarcal que se apropia de las cantidades que había recaudado por venta de impresos y pólizas de viudas y huérfanos, a tenor de los artículos 394 y 399 del Código penal (S. 5 febrero). Y el Secretario del Juzgado comarcal, que es funcionario público, que se apropia de la multa impuesta por la Magistratura del Trabajo y que cobró por la vía de apremio (S. 8 marzo).

No comete malversación, sino estafa, el Secretario del Juzgado comarcal que reclama y percibe cien pesetas por razón de costas antes de practicarse la oportuna liquidación (S. 5 febrero).

Se da lugar al recurso, pues no se impuso la pena de inhabilitación absoluta que impone el párrafo último del artículo 394 del Código penal (S. 2 enero).

39. Art. 400... *Exacción ilegal*.—No hay exacción ilegal, pero sí estafa, pues el artículo 402 se refiere a derechos devengados con exceso, pero no a las cantidades abusiva y maliciosamente exigidas (S. 5 febrero).

40. Art. 407... *Homicidio*.—Poco importa que la lesión que resultó mortal fuera en sí y técnicamente calificada de menos grave, ya que sirvió para estimular los agentes letales de la enfermedad que la víctima padecía (S. 4 febrero).

La unidad de propósito, de resolución y de acción, que existió entre los dos inculpados, hace tanto al uno como al otro partícipes de modo material y directo en la ejecución del homicidio, sin que obste el que tal unidad surgiera en los momentos mismos de su iniciación (S. 4 marzo). Pero al decirse que las heridas sufridas por Juan fueron ocasionadas al enfrentarse con Luis y Lisardo, que en acción conjunta para matarle le agredieron, y que Luis tiró a su adversario la pistola a la cara y Lisardo fué quien le disparó y lesionó, se precisa con toda claridad que Luis no ejecutó acto alguno que pudiera causar la muerte, y así, no puede extenderse su propósito de matar y la acción conjunta con su hermano para tal fin, a la determinación de una responsabilidad que sale fuera de su

actuación y figura encuadrada en la órbita de la del otro agresor (S. 5 abril).

Había intención de matar, dada la distancia del disparo, dirigido a parte vital del cuerpo (S. 4 febrero).

No había riña tumultuaria y no se nubla por ello la responsabilidad individual, pues la contienda se desenvuelve en forma sucesiva aunque de tracto inmediato, y a las agresiones perfectamente definidas de unos, con efectos conocidos, suceden las de los otros, que tienen más bien la valoración de represalias (S. 5 abril).

41. Art. 411... *Aborto*.—La infección ocasionada por las maniobras abortivas que tarda en curar catorce días, es falta incidental de lesiones (S. 10 abril).

Es responsable en los dos planos de la autoría, pues valiéndose de su ascendiente sobre su sobrino el otro procesado logró de éste con sus ruegos y requerimientos, su intervención profesional para la provocación del aborto, y cooperó a la ejecución de éste por un acto tan necesario como la adquisición y entrega de la sustancia elegida a quien había de aplicarla a la mujer (S. 22 enero).

Es cómplice en el aborto, pues acompañó a la mujer abortante a la casa en donde había de convenir la ejecución del aborto, y facilitó su propio domicilio para que en él se llevase a cabo (S. 2 enero).

No puede omitirse la imposición de la inhabilitación especial impuesta en el artículo 417 (S. 5 febrero). Ni la responsabilidad agravada del artículo 413 a los facultativos sanitarios, entre los que se comprenden las matronas o profesoras en partos, lo que no obsta a que puedan incurrir en otro motivo de agravación, como el de delinquir por precio (S. 23 marzo).

42. Art. 418... *Lesiones*.—Había intención de matar, dada la distancia del disparo y el órgano lesionado; y no importa se diga en el primer Resultado «sí que el disparo tuviera intención de causar la muerte», porque la intención es un factor psicológico y no un hecho (S. 2 marzo).

Hay lesión del número 2.º del artículo 420 en la pérdida parcial de la visión (S. 23 febrero).

Hay lesión del número 3.º del artículo 420 en la pérdida de la primera falange del dedo pulgar de la mano derecha; y si incapacitase para el trabajo ordinario, se incluiría el delito en el número 2.º del propio artículo (S. 8 abril).

No hubo riña tumultuosa, pues los cuatro agresores acometieron a sus tres víctimas por su sola, exclusiva y arbitraria injiciativa (S. 15 febrero).

43. Art. 429. *Violación*.—Se aprecia en tentativa de violación la agravante de abuso de confianza, pues el procesado trabajaba a las órdenes del padre de la niña ofendida. La distinción entre la tentativa de violación y el delito de abusos deshonestos, está en qué conste o no que el culpable se proponía yacer con la ofendida. No se aprecia en tentativa de violación la atenuante de preterintencionalidad, pues es inadmisibles en esta clase de delitos que atacando la honestidad no producen un daño material (S. 23 abril).

44. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—No es necesaria la satisfacción de

los deseos sensuales, bastando la demostración ostensible del espíritu de lubricidad (S. 6 febrero).

Se excluye el intento del reo de yacer con la ofendida, por lo que la falta de ese propósito no puede apreciarse como arrepentimiento espontáneo (S. 9 abril).

Se aprecia la agravante de reiteración, ante la condena anterior por delito de polizonaje impuesta por un Tribunal de Marina (S. 23 abril).

45. Art. 431... *Escándalo público*.—Si el procesado encargó y obtuvo de otro ya condenado el original de una novela inmoral, y procedió por su cuenta a una tirada de 4.000 ejemplares que vendió, cometió el delito de escándalo público del número 1.º del artículo 433 del Código penal de 1932 (igual número del artículo 431 del Código penal de 1944), pues su actuación dolosa rebasa los límites de la esfera de un delito cometido por medio de la imprenta, y no le es aplicable el beneficio excluyente que determina el artículo 15 de los Códigos citados (S. 18 febrero).

Apartado el delito de violación en grado de tentativa por la falta del propósito de yacimiento carnal, queda el otro delito objeto de condena descrito en el número 1.º del artículo 431 del Código penal (S. 22 abril).

46. Art. 434... *Estupro*.—Lo mismo la doncella que el honesto vivir se presumen siempre (S. 21 enero).

Hay engaño en la promesa matrimonial incumplida (S. 8 marzo). O si tal promesa es implícita, dado el curso de las relaciones amorosas (Sentencia 21 enero).

Comete estupro del artículo 434, el procesado que se encontraba prestando servicios como criado en la casa de la madre de la estuprada, en la que pernoctaba y convivía con sus moradores (S. 21 enero). O el que yace con su criada, joven de diecisiete años, de buena conducta (S. 10 abril).

La obligación impuesta a los autores del estupro por el número 3.º del artículo 444 del Código penal se concreta al mantenimiento de la prole, pero no autoriza a los Tribunales de esta jurisdicción para que fijen a su arbitrio una pensión alimenticia con carácter definitivo e invariable (S. 8 marzo).

47. Art. 438... *Corrupción de menores*.—Se aprecia la habitualidad que exige el número 1.º del artículo 438, al tratarse de un prostíbulo (Sentencias 2 enero y 20 febrero).

La menor edad de la víctima es requisito inherente al delito, por lo que su desconocimiento por parte de la autora no la exculpa (S. 20 febrero).

El delito de los números 1.º y 2.º del artículo 438 se consuma por el hecho de facilitar habitualmente medios para la corrupción, sin que precise llegue a conseguirse el propósito deshonesto (S. 9 marzo).

48. Art. 452. *Amancebamiento*.—Hay amancebamiento, pues se da la continuidad de las relaciones sexuales y el público conocimiento de las mismas, aunque no alcance el perímetro completo de población, pues ni precisa ocurrir así, ni el precepto exige tampoco levantarse escándalo entre las gentes a quienes trascendiera la noticia de una ofensa personalísima de la mujer agraviada (S. 26 enero).

49. Art. 453... *Calumnia*.—No bastan frases ni denominaciones vagas

o genéricas, sino que se especifique el hecho que debe perseguirse de oficio y se determine la persona a quien se imputa (S. 18 febrero).

50. Art. 457... *Injurias*.—El delito de injurias es eminentemente intencional y obliga a estimar las palabras, las circunstancias de lugar, tiempo y personas (S. 27 marzo). La protección de la honra por nuestra ley penal actúa en favor de toda clase de personas, sea cualquiera su conceptualización moral o social, y conste o no esta conceptualización en organismos o registros (S. 21 abril).

Son injurias graves: las expresiones de puta, marrana y que se entendía con un primo suyo (S. 2 febrero); y el decir el mozo de mulas que se acostaba con la hija de la dueña (S. 5 abril).

Se aprecia en delito de injurias la circunstancia de arrebató (S. 1 febrero).

51. Art. 471... *Matrimonios ilegales*.—El dolo específico del delito de bigamia previsto en el artículo 471 del Código penal, no puede enervarse a propósito de aducir defectos en la celebración del primer matrimonio, que puedan o no afectar a la invalidez o inexistencia del mismo (Sentencia 16 febrero).

52. Art. 487. *Abandono de familia*.—El abandono por el marido del domicilio conyugal, por un acto de su libre voluntad, sin causa ni motivo justificado, implica la intención maliciosa que la ley requiere (S. 29 enero).

53. Art. 490... *Allanamiento de morada*.—Se realizó con violencia, pues los tres procesados de común acuerdo violentaron la puerta y arrojaron piedras al tejado, dando lugar a que el morador abandonase la vivienda ante el temor de ser agredido. Y la inviolabilidad del domicilio, bien jurídico aquí protegido, no admite excepciones por razón del parentesco (Sentencia 3 abril).

54. Art. 493... *Amenazas*.—La ley no exige que las amenazas se repitan si se hicieron en forma tal que sufrió disminución la seguridad o tranquilidad del amenazado (S. 2 febrero).

Se cometió una falta del número 3.º del artículo 585 del Código penal, porque el intento de agresión con un cuchillo y las palabras amenazadoras surgieron en el calor de una disputa y no constan actos posteriores demostrativos de la persistencia en la idea (S. 11 febrero).

55. Art. 496. *Coacción*.—Son elementos de este delito: un acto de fuerza material o susceptible de producir una presión moral, y que esa actividad venza física o moralmente la voluntad del ofendido (S. 15 marzo).

No basta el empleo de fuerza material, sino que el dolo específico es el propósito de atender a la libertad de obrar de otra persona (Sentencia 23 febrero).

La conminación al desalojo de habitación, de persona sujeta a la libertad vigilada, bajo la amenaza que le dirigió el Juez de ingresarla en prisión, integra coacción (S. 8 febrero).

56. Art. 500... *Robo*.—Existe un solo delito de robo, en la sustracción durante una noche de diversos efectos de un tren de mercancías de la RENFE, única perjudicada como empresa transportadora (S. 22 marzo).

Fué robo frustrado, pues entraron con llaves falsas y empaquetaron

los objetos, siendo sorprendidos antes de ausentarse del establecimiento (S. 6 marzo).

Fué robo con violencia en las personas pero en grado de tentativa, pues ni se produjo el apoderamiento ni se llegó a poner manos sobre la víctima, pero basta la mera conminación intimidatoria (S. 25 enero).

En el robo con violencia en las personas ha de entenderse la consumación a partir del instante de producirse «el resultado lesivo para la integridad física», como medio puesto en práctica para robar, aunque los actos contra la propiedad no llegaren a su perfección (S. 24 febrero).

Hubo robo con violencia en las personas aunque en grado de frustración, pues el dependiente de la taberna persiguió al sustractor cuando se dio cuenta de la falta de la garrafa, y al alcanzarle, se sucedió un forcejeo entre ambos (S. 10 marzo).

Es elemento integrante de la modalidad del robo del artículo 503 («obligar a suscribir un documento»), el propósito de defraudar, pues de no existir éste, se estaría ante un delito de coacción. Y el mismo valor legal que la firma, tiene el poner la huella dactilar (S. 2 febrero).

No basta que se haya probado que se ejerció fuerza sobre las cosas, sino que es preciso que se haya utilizado alguno de los medios enumerados en el artículo 504 (Ss. 17 febrero y 10 abril).

Existe escalamiento, pues penetró el reo por la alcantarilla (S. 8 enero). O subió por una de las columnas de los soportales de la casa (S. 10 marzo).

La rotura del precinto de un vagón del ferrocarril, implica acto de fuerza equiparable al rompimiento de pared o ventana (S. 19 enero).

El vocablo «violentó» es sinónimo de fractura (S. 4 febrero).

Era domicilio del perjudicado, pese a su ausencia circunstancial (Sentencia 12 marzo).

Además de las circunstancias del último párrafo del artículo 501, pueden concurrir en el robo con violencia en las personas las agravantes del artículo 506. Y no hubo alevosía, pues todos los actos ejecutados iban encaminados a sujetar a la víctima y evitar que pudieran ser oídas sus llamadas de auxilio (S. 8 abril).

Existe la agravante de abuso de confianza, pues se previó el reo de su cargo en la RENFE (S. 19 enero).

Si la penalidad del robo es el grado máximo del presidio menor, debe ser dividida en tres grados y aplicar el máximo al concurrir una agravante (Ss. 16 enero y 22 marzo). Y si el delito es frustrado hay que imponer la pena inmediatamente inferior, constituida por los grados medio y mínimo del expresado presidio y el máximo del arresto mayor (S. 20 marzo).

57. Art. 514... *Hurto*.—Al puntualizar las fechas y los objetos de las dos sustracciones, no puede aplicarse la doctrina del delito continuado (S. 19 enero). O al ser diferentes las personas perjudicadas (S. 6 marzo). O al no existir identidad de autor y resolución, pues la primera sustracción se comete por uno y la segunda por tres (S. 9 febrero). No se admite la alegación de que al no consignarse el valor de cada una de las sustracciones, podían ser muchas constitutivas de falta; pues si eran 50 los aparatos sustraídos y su valor era 30.000 pesetas, el valor de cada uno queda cifrado en 600 pesetas (S. 11 febrero).

Existe tentativa de hurto, pues el procesado fué sorprendido cuando machacaba para sustraerlos unos trozos de plomo (S. 16 febrero).

Es autor conforme al número 3.º del artículo 14, ante el previo acuerdo y el abrir la puerta del almacén de donde era portero (S. 23 marzo).

Existe hurto con abuso de confianza: si el reo se aprovecha de las facilidades que se le han dado (Ss. 2 febrero y 1 marzo). Al prevalerse de su carácter de huésped (Ss. 13 enero y 22 abril). En la enfermera que sustrae la estreptomicina que había de inyectar al enfermo, inyectándole únicamente suero, aunque el caso escapa a los límites normales del hurto y se encuadra en un delito de más importancia, que no ha sido objeto de acusación (S. 22 febrero). En el encargado del almacén que sustrae efectos del mismo (S. 27 febrero).

Existe multirreincidencia, al calificarse el hecho conforme al número 4.º del artículo 515 y ser las condenas precedentes por un delito de hurto y dos de robo (S. 31 marzo). Pues en tal caso de calificación basta con un antecedente de delito o dos de falta, y los demás entran en función de reincidencia (S. 10 abril).

58. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Integran el delito las maquinaciones para provocar la insolvencia, que aunque simulasen legítimas solicitudes de percibo de cantidad, consiguieron sustrer las cosas de la pertenencia del deudor a fin de impedir que sobre ellas se hiciera el cobro de los otros créditos ciertos, hasta el punto de que sólo quedaron algunos muebles sujetos a la responsabilidad primera de otro embargo anterior (S. 3 febrero).

Es requisito esencial que el deudor quede de hecho insolvente total, aunque no haya sido dictada contra él la oportuna resolución judicial declaratoria de tal situación (S. 27 marzo).

59. Art. 528... *Estafa*.—No se aprecia como delito continuado, pues falta la unidad del patrimonio pasivo vulnerado (S. 26 febrero).

Lo mismo en la estafa que en la apropiación indebida, ha de atenderse para apreciar su cuantía al importe del perjuicio originado en el momento de la comisión (S. 24 abril).

La estafa quedó en grado de frustración, pues el recibo artera y dolosamente obtenido no surtió el efecto liberatorio propuesto, al no presentarlo el Procurador ante el Juzgado (S. 21 enero).

Hubo complicidad en la estafa: pues el procesado simuló que contaba con cierta influencia que beneficiaría a su víctima, cooperando así a que la misma fuera defraudada (S. 29 marzo).

Si el Banco pagó a persona distinta del cuentacorrentista que imitó en el talón la firma de éste el fraude se ha cometido contra el Banco (S. 6 abril).

Existe estafa del número 1.º del artículo 529: En el libramiento de cheques sin provisión de fondos (S. 7 enero). En el solicitar de otras personas la entrega de cantidades para invertir las en la compra colectiva de un establecimiento mercantil, pero adquirirlo a su nombre exclusivo y negar después la participación de aquéllos (S. 25 enero). En el apropiarse de un dinero recibido con la promesa engañosa de un servicio (S. 3 fe-

brero). En la apariencia de bienes para lograr adquisiciones o beneficios (Ss. 28 enero, 6 febrero, 16 marzo y 8 abril).

El Secretario del Juzgado que recibe dádiva «para que no sucediera nada en un sumario», no comete delito de cohecho, pero sí el de estafa del número 1.º del artículo 529 (S. 18 febrero).

Existe estafa del número 5.º del artículo 529, al consignar en la letra firmada en blanco una cantidad superior a la exigible (S. 1 marzo).

Existe estafa del número 6.º del artículo 529, pues el procesado consiguió de su tía le firmase un contrato de compraventa, en la creencia sugerida por aquél de que se trataba de un contrato de arrendamiento (S. 2 abril).

No existe delito de estafa: En el adquirir madera en el almacén, sustentándose de la localidad sin hacerla efectiva (S. 28 enero). En el mere descubierta de letras de cambio, o en el no satisfacerlas al pasarlas al cobro después de haber sido admitidas a descuento. Pero si engendra responsabilidad penal el libramiento de letras que quedan impagadas, cuando presentadas a descuento, su importe se ha percibido previamente y no por hecho explicable o debido a un tercero, sino en virtud de letra o factura pasada directamente por el procesado, pues ello significa el doble cobro de la misma deuda y en tal sentido el caso excede del estricto límite de un descuento bancario, y se enmarca en el número 1.º del artículo 529 del Código penal (S. 20 febrero).

60. Art. 535. *Apropiación indebida.*—La aceptación de unas letras de cambio, aunque fuera indebida y con el ánimo de lucro que ha de entenderse inherente a toda operación mercantil, hecha por la utilización de un amplísimo poder que aún no había sido revocado, podrá ser fuente de responsabilidades civiles dimanantes de la extensión abusiva y perjudicial del ejercicio de un mandato, pero no puede conducir a la concreción de una responsabilidad penal (S. 23 marzo).

No es delito continuado, que se construye por la necesidad de salvar dificultades de independizar la actividad delictiva, pues están precisadas las fechas de los ocho contratos de promesa de venta de los que nacieron las obligaciones de devolución de las cantidades recibidas, y el importe de éstas y los patrimonios lesionados (S. 13 marzo).

Existe delito de apropiación indebida: Si se retiene el envase de la mercancía recibida (S. 5 enero). O no se entrega al comitente la totalidad de lo cobrado en la operación comisionada (S. 22 enero). Y aunque se trate de un contrato originario de sociedad y no de depósito, si se dedicaron las cantidades a asuntos propios y en su particular beneficio (Sentencia 16 febrero).

La cantidad ahora apropiada ha de sumarse a las apropiadas anteriormente, pues la cobró el procesado en el Banco por medio de cheques, y aunque ya le había sido retirada la confianza de la entidad a quien servía, esa retirada no había trascendido aún al Banco obligado (Sentencia 16 febrero).

Si el procesado cumplió su comisión vendiendo los cuadros, pero se apoderó del importe, es aquí donde comienza el delito, y por tanto los

cuadros deben continuar en sus respectivos compradores, y el procesado indemnizar al perjudicado por la cantidad no entregada (S. 4 febrero).

61. Art. 542... *Usura*.—El concepto de delito continuado no es similar al de habitualidad a que se refiere el artículo 532 del Código penal de 1932 (artículo 542 del Código de 1944); pues ésta implica el uso repetido de préstamos usurarios perfectamente individualizados, singularización que en el delito continuado no se ofrece (S. 9 marzo).

La habitualidad del delito de usura no requiere las particularidades de la reincidencia del número 15 del artículo 10 del Código penal, sino que los préstamos se realicen como costumbre o repetición de actos (Sentencia 8 febrero).

Existe delito del artículo 543 del Código penal («forma contractual que encubre préstamo usurario») en el préstamo por cinco meses e interés del 36 por 100 disimulado bajo la apariencia de una letra de cambio (S. 8 marzo).

62. Art. 546 bis. *Receptación*.—El delito específico de encubrimiento del artículo 546 bis del Código penal, requiere el conocimiento del hecho delictivo que acuse la ilegitimidad de la procedencia de las cosas y el aprovechamiento aunque éste sea para pago de deudas (S. 6 febrero).

Si el autor entregó las ropas sustraídas a su esposa, y ésta las usó con conocimiento de su ilícita procedencia, es visto que la misma incurre en la responsabilidad del artículo 546 bis a) del Código penal (S. 10 marzo).

La disposición del párrafo segundo del referido artículo 546 bis a), al disponer que no podrá imponerse por el encubrimiento pena privativa de libertad que exceda a la señalada al delito encubierto, no puede afectar a la pena conjunta de multa (S. 16 enero).

63. Art. 547. *Incendio*.—Hay delito de incendio definido en el artículo 548, y de estafa en grado de tentativa del número 1.º del artículo 529, pues procedió maliciosamente a incendiar muebles y enseres de su propiedad que se encontraban dentro de un edificio que llevaba en arriendo, el que también ardió, con el propósito de cobrar de una Compañía aseguradora el importe del seguro sobre aquellos bienes (S. 30 enero).

64. Art. 565. *Imprudencia*.—El delito culposo requiere que el acto inicial sea lícito, y no lo es arrojar un taco de madera a su mujer que le causa la muerte (S. 2 abril).

En el orden penal no se da compensación de culpas (S. 19 abril).

El acto imprudente temerario tiene prevalencia, aunque al mismo se unan infracciones de normas reglamentarias (Ss. 13 enero, 20 marzo, 9 abril).

Se aprecia imprudencia temeraria: Por la velocidad excesiva del vehículo (Ss. 13 enero; 8, 13 y 18 de febrero; 3, 5 y 30 de abril); por no aminorar su marcha, incluso hasta pararlo (Ss. 22 y 23 enero y 11 febrero); por no hacer uso de señales acústicas (Ss. 11 febrero; 5 y 9 marzo, y 3 abril); por circular el vehículo por la izquierda del sentido de su marcha (S. 9 marzo); por iniciar la maniobra de retroceso sin cerciorarse antes de si existía o no peligro (S. 21 abril), y por dejar el encargado de la



obra una zanja abierta en la vía pública sin las señales indicadoras del peligro (S. 11 febrero).

Se aprecia imprudencia simple con infracción de reglamentos: En el conducir una ambulancia a velocidad excesiva que no disminuye al acercarse a un Colegio, y no avisar con el toque de campana o instrumento acústico, pues se infringe el apartado g) del artículo 17 y el párrafo segundo del artículo 47 del Código de la circulación (S. 19 enero). Al no detener el vehículo ante el peatón que se mantenía impertérrito, pues se infringen los artículos 17, 66, párrafo cuarto, y 67, párrafo primero, del Código indicado (S. 29 marzo).

#### *Leyes penales especiales*

65. *Acaparamiento.*—Existe acaparamiento en el transporte clandestino del trigo intervenido (S. 4 marzo).

Hay aplicación indebida del artículo 3.º de la ley de 26 de octubre de 1939 y falta de aplicación del artículo 1.º de la misma, pues el delito de elevación abusiva de precios excluye en absoluto toda tenencia o adquisición ilegal (S. 20 marzo).

66. *Automóviles.*—Existe el delito sancionado en la ley de 9 de mayo de 1950 si se conduce con autorización distinta de la pertinente (Ss. 2 enero, 5 y 23 marzo). Y si se conduce un camión sin llevar placa de matrícula (S. 7 abril). Y si se colocan dos puntales de pino que interceptan la carretera, aun siendo por motivo personalísimo, como la rivalidad amorosa (S. 3 abril).

*Propiedad industrial.*—La semejanza fonética de las voces comerciales oxina y auxina, ciertamente notoria, no determina sólo por sí la comisión del delito previsto en el artículo 138 de la Ley de Propiedad industrial de 16 de mayo de 1902 (S. 29 marzo).

#### *Ley de Enjuiciamiento criminal*

68. *Competencia.*—Es competente guerra en delito de imprudencia, en el que el conductor del automóvil es un teniente coronel en situación de supernumerario (Auto 14 enero).

Está mal formada la competencia, pues el Juzgado no oyó al Fiscal antes de inhibirse (Auto 27 abril).

69. *Recusación.*—No se estima el motivo de recusación, que aduce que el Juez recusado había de abrigar interés en la sanción a un funcionario de su Juzgado que admitió dinero; pues el interés que la ley señala como causa de recusación, es solamente el de carácter personal, más no el de índole profesional atinente al más depurado ejercicio de las funciones del cargo (S. 22 febrero).

70. *Prueba.*—El artículo 1.232 del Código civil declaratorio de que la confesión hace prueba contra su autor, no es norma jurídica sustantiva

que deba ser tenida en cuenta para aplicar la ley penal, puesto que a los Tribunales de esta jurisdicción compete valorar las pruebas aislada y conjuntamente para formar su estado de conciencia que exteriorizan en la declaración de hechos probados (Auto 9 marzo).

71. *Casación por infracción de ley.*—La casación no puede darse contra errores materiales evidentes (S. 2 enero). Se da contra el fallo, y no contra los Considerando (S. 1 marzo). Las causas de inadmisibilidad del recurso pueden pasar a serlo de desestimación si anteriormente no se aplicaron (S. 9 marzo). La observancia del artículo 2.º del Código penal es potestativa para los Tribunales (S. 8 abril).

Adherirse a un recurso significa mostrarse conforme con lo en él pedido, y no es admisible que con el nombre de adhesión se interponga un nuevo recurso diametralmente opuesto al preparado, hasta el extremo de perseguirse así, contra la tendencia defensiva del que sustenta el reo, un aumento de la responsabilidad penal y civil (A. 1 febrero).

La apreciación de la pertinencia de las informaciones suplementarias está reservada al discrecional criterio del Tribunal (S. 16 enero).

Aunque la resolución que se trata de impugnar es un auto de sobreseimiento libre, como no figura persona alguna encartada en el sumario, no se encuentra comprendido entre las resoluciones que los artículos 847 y 848 de la ley procesal señalan como recurribles en casación (Autos 1 y 5 marzo).

No ha lugar a la admisión, al no encabzarse el motivo que se pretendiera utilizar con un breve extracto de su contenido (Autos 5 y 11 febrero).

No ha lugar a la admisión, pues se omitió la cita del número del artículo 849 de la ley procesal en que se pretendía amparar el recurso (Autos 11, 15, 24 y 25 febrero; 5 de marzo; 3 y 8 abril).

72. *Casación por quebrantamiento de forma.*—No proceden efecto alguno ni de ellos pueden derivarse el ejercicio legítimo de ninguna acción penal, los pseudocontratos que versan sobre causa torpe e ilícita, por contraria a la moral y a las buenas costumbres, y no cabe establecer una relación jurídica más inmoral que la que se pretende crear mediante el arrendamiento de un prostíbulo (S. 17 febrero).

Los autos de procesamiento no tienen la limitación procesal que les atribuye el Tribunal de instancia cuando recoge en su sentencia alguno de los hechos y afirma que no hay posibilidad de celebrar juicio oral de los hechos sobre los cuales no se dictó auto de procesamiento, pues constituyen solamente la necesaria justificación legal de sus determinaciones en orden a las personas sometidas a sus acuerdos y sus consecuencias en los trámites subsiguientes (S. 18 febrero).

La interposición del recurso de súplica implica el tácito abandono del de casación (A. 28 abril).

Las omisiones y errores del periodo de instrucción sumarial no son susceptibles de ser subsanadas en casación (S. 2 enero).

Se acoge el motivo, pues declarada en el fallo extinguida por falle-

cimiento la responsabilidad penal, no se resuelve sobre el pago de costas (S. 4 febrero).

Fué bien denegada la suspensión del juicio interesaba por la incomparencia de testigos, pues no se habian expuesto los puntos que habian de someterse al interrogatorio, para graduar la necesidad de los testimonios (Ss. 28 enero y 18 marzo). Y el no haberse hecho constar en el acta del juicio oral la motivación del acuerdo denegatorio de la suspensión, no implica necesariamente un defecto formal (S. 13 febrero).

Las premisas de hecho de los Considerandos complementan la declaración de hechos probados (Ss. 26 y 28 enero). Hay declaración de hechos probados, al decirse que no aparece justificado que los procesados tuvieran participación alguna en los hechos que se les imputan, es decir, que lo que se afirma es un hecho negativo, aunque podría haber una forma más correcta de redacción (S. 1 febrero) El Tribunal tiene facultad para no consignar más hechos que los que a su juicio resulten probados (Ss. 11 marzo y 21 abril). Hubo quebrantamiento de forma, pues se omitió la declaración de estar o no probados los hechos (S. 26 abril).

Es concepto jurídico la palabra «negligencia» (S. 5 enero). No hubo quebrantamiento de forma por empleo de concepto jurídico en la descripción de los hechos: porque aunque se suprimiese la palabra «imprudencia» quedaba justificada ésta y definido el delito (Ss. 27 enero y 3 abril); porque a la expresión «se apropió» no se agrega el adverbio «indebidamente» (S. 5 abril); porque aunque se hable de «deformidad», se declara en qué consiste tal deformidad (S. 6 abril); porque se emplea la palabra «agresión» pero sin el adjetivo «ilegítima» (S. 7 abril).

No hay quebrantamiento de forma, pues resuelve todas las cuestiones propuestas en el juicio la sentencia que absuelve o condena (S. 29 abril). y porque al denegar el Tribunal de instancia la procedencia de admitir la cuestión prejudicial propuesta, fundamentó debidamente tal negativa, y no había razón legal alguna para que de ella hubiera de volver a ocuparse (S. 2 enero).

No hay más camino para poner fin al proceso que la sentencia condenatoria o absolutoria y no el declarar la nulidad de lo actuado, cuando los incidentes o excepciones de nulidad aún no tienen cabida en nuestra ordenación procesal penal (Ss. 6, 25 y 26 febrero; 15, 18 y 26 marzo; 16 abril).

No prospera el recurso, pues no se acredita la previa protesta de la falta que se imputa (S. 18 enero; A. 13 febrero)

## INDICE ALFABETICO

Abandono de familia, 52.  
 Aborto, 41.  
 Abuso de confianza, 43, 56, 57.  
 Abuso de superioridad, 13.  
 Abusos deshonestos, 43, 44.  
 Acaparamiento, 65.  
 Alevosía, 12, 56.

Alzamiento de bienes, 58.  
 Allanamiento de morada, 53.  
 Amancebamiento, 48.  
 Amenazas, 54.  
 Apropiación indebida, 59, 60.  
 Armas, 30.  
 Arrebató, 10.

- Arrepentimiento, 11.  
 Asesinato, 16.  
 Atentado, 26.  
 Automóviles, 66.  
 Autoría, 18.  
 Bigamia, 51.  
 Blasfemia, 27.  
 Calumnias, 49.  
 Casación, 71, 72.  
 Caso fortuito, 4.  
 Coacción, 55.  
 Cohecho, 37, 59.  
 Competencia, 68.  
 Conciliación, 22.  
 Corrupción de menores, 47.  
 Costas, 72.  
 Cultos, 25.  
 Deber, 6.  
 Delito, 1.  
 Derecho, 6.  
 Desacato, 28.  
 Desórdenes públicos, 29.  
 Embriaguez, 7.  
 Enajenación mental, 2.  
 Encubrimiento, 62.  
 Escándalo público, 45.  
 Estafa, 32, 39, 59, 63.  
 Estupro, 46.  
 Evasión de presos, 35.  
 Exacción ilegal, 39.  
 Explosivos, 31.  
 Expropiación, 23.  
 Falsedad, 32.  
 Falso testimonio, 32, 34.  
 Firma, 56.  
 Homicidio, 40, 42.  
 Huellas dactilares, 56.  
 Hurto, 29, 57.  
 Imprenta, 45.  
 Imprudencia, 64, 68.  
 Incendio, 63.  
 Infidelidad en la custodia de presos, 35.  
 Información suplementaria, 71.  
 Infracción de ley, 71.  
 Injurias, 22, 28, 50.  
 Legítima defensa, 3.  
 Lesiones, 42.  
 Locura, 2.  
 Malversación, 38.  
 Matrimonios ilegales, 51.  
 Menores, 47.  
 Miedo insuperable, 5.  
 Morada, 53, 56.  
 Moral, 72.  
 Muerte, 20.  
 Multa, 21.  
 Nocturnidad, 14.  
 Nulidad, 72.  
 Parentesco, 17, 53.  
 Pena, 20.  
 Prescripción, 22.  
 Preterintencionalidad, 43.  
 Prevalcimiento, 24.  
 Prisión, 35.  
 Procesamiento, 72.  
 Propiedad industrial, 67.  
 Provocación, 8.  
 Prueba, 70.  
 Quebrantamiento de condena, 35.  
 Quebrantamiento de forma, 72.  
 Receptación, 62.  
 Recusación, 69.  
 Reincidencia, 15, 57.  
 Reiteración, 15, 44.  
 Religión Católica, 25.  
 Resistencia, 26.  
 Responsabilidad civil, 19, 60.  
 Riña, 10, 40, 42.  
 Robo, 56.  
 Salud pública, 36.  
 Sexo, 16.  
 Sobreseimiento, 71.  
 Sumario, 72.  
 Súplica, 72.  
 Tráfico de influencia, 24.  
 Usura, 61.  
 Usurpación de funciones, 33.  
 Vindicación, 9.  
 Violación, 43, 45.